



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

AUTO REB.212.2022

Bucaramanga, - 01-07-2022 08:56 AM

Por medio de Queja con Radicado CAS No. 80.30.1596.2022 del 04 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., a través de denuncia instaurada por el señor JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ, una tala ilegal de árboles maderables en el predio denominado FINCA ALTAMIRA LOTE 1, ubicado en la vereda LA PUTANA, municipio de BETULIA – SANTANDER, realizada presuntamente por el señor MISAEL TARAZONA LEÓN, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que mediante Auto REB No. 00052-22 del 10 de marzo de 2022, la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., dispuso iniciar indagación preliminar contra el señor MISAEL TARAZONA LEÓN, y PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta TALA ILEGAL, en predio denominado FINCA ALTAMIRA LOTE 1, ubicado en la vereda LA PUTANA, municipio de BETULIA – SANTANDER.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el jefe de oficina CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, ordenó la práctica de una visita de inspección al sitio de la afectación, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico REB No. 00163-22 del 01 de abril de 2022, obrante dentro del Expediente REB No. 255.10.00085.2022, transcribiéndose los siguientes apartes:

"(...) En Cumplimiento a lo ordenado por el Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el día 19 DE MARZO DE 2022, se realizó la visita de inspección ocular a el predio LOTE – PREDIO 1, FINCA ALTAMIRA, VEREDA LA PUTANA, en el municipio BETULIA, Departamento SANTANDER, en compañía de los señores JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.761 expedida en Bogotá (D.C.), en calidad de padre de los propietarios y administrador del predio y el señor MIGUEL TARAZONA LEON (Presunto Infractor), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.846, observándose lo siguiente:

UBICACIÓN

Para llegar al sitio de interés, se sale de Bucaramanga tomando la vía a BARANCABERMEJA, por espacio de Una hora y media (1,5) horas, hasta el sector denominado LA PLAYA, entramos a mano izquierda por vía destapada, a 2 km en Ye cruzamos a la derecha, en un recorrido aproximado de veinte minutos, por espacio de 5,5 Km aproximadamente, se llega hasta el sitio objeto de visita, en el predio LOTE – PREDIO 1, FINCA ALTAMIRA, vereda LA PUTANA, del municipio de BETULIA, ubicado en las siguientes coordenadas:

SITIO TALA	Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas		
	N	E	Msnm	Latitud	Longitud	Altura
	1272996	1071280	537	7° 03' 51,79324"	-73° 25' 56,41190"	537

El área del predio LOTE – PREDIO 1, FINCA ALTAMIRA de 521 Has, presenta los siguientes linderos:

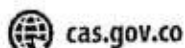
E= Predios de ISAGEN

W = Predios de Excelino Díaz y herederos de Vicente Arévalo

N = Predios de Jorge Serrano y Ernesto Mejía.

S = Predios de Herederos Ocasiones, Henry Pérez y Elías Bautista

DESCRIPCION



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 4 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039025
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Ienda Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
cas@bucaramanga-cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palma
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mab@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 13 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

Hidrografía: La zona se encuentra influenciada por la corriente Quebrada ALTAMIRA y caños intermitentes de invierno.

Topografía y Suelos: La zona presenta terrenos ondulados con pendientes entre el 20 y 60%, donde el uso del suelo está definido mediante la explotación de cultivo de frutales, pastizales, con sombrero de especies forestales y bosque nativo.

Clima: De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en una zona de vida de bosque húmedo Tropical (bh-T), con temperaturas mayores de 24° centígrados, precipitación entre 2000 y 4000 mm/año y con alturas entre 0 y 1.000 m.s.n.m.

Suelos. Mapa de Cobertura: De acuerdo a la clasificación según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura del sitio es

2. TERRITORIOS AGRÍCOLAS

2.4 Áreas agrícolas heterogéneas

2.4.4 Mosaico de pastos con espacios naturales.

Son los terrenos dedicados principalmente a la producción de alimentos, fibras y otras materias primas industriales, ya sea que se encuentren con cultivos, con pastos, en rotación y en descanso o barbecho. Comprende las áreas dedicadas a cultivos permanentes, transitorios, áreas de pastos y las zonas agrícolas heterogéneas, en las cuales también se pueden dar usos pecuarios además de los agrícolas.

Son unidades que reúnen dos o más clases de coberturas agrícolas y naturales, dispuestas en un patrón intrincado de mosaicos geométricos que hace difícil su separación en coberturas individuales; los arreglos geométricos están relacionados con el tamaño reducido de los predios, las condiciones locales de los suelos, las prácticas de manejo utilizadas y las formas locales de tenencia de la tierra.

Constituida por las superficies ocupadas principalmente por coberturas de pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las zonas de pastos y de espacios naturales no puede ser representado individualmente y las parcelas de pastos presentan un área menor a 25 hectáreas. Las coberturas de pastos representan entre 30% y 70% de la superficie total del mosaico. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o ripario, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas y que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural.

Vegetación: Está compuesta principalmente por Hobo (*Spondias mombin*), Moncoro (*Cordia gerascanthus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Tachuelo (*Xanthoxylum* sp), Nauno (*Albizia quachapele*), Guamo (*Inga* sp), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Híguerón (*Ficus* sp), Yarumo (*Cecropia* sp), entre otras.

SITUACION ENCONTRADA

Se hizo un recorrido en el lugar de la presunta afectación, en el predio LOTE – PREDIO 1, FINCA ALTAMIRA, en compañía del señor JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.761, (Padre de los propietarios y Administrador del predio), donde se observó que a orilla de vía a lo largo del predio existen evidencias de ampliación y adecuación de la vía y en algunos sectores derribamiento del cerco perimetral establecido, donde según el señor JUAN CARLOS DIAZ, dentro del cual se encontraban establecidos los Cincuenta (50) árboles de las especies Moncoro (*Cordia gerascanthus*), Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Samán (*Samanea samán*), establecidos como compensación.

No se pudo evidenciar la existencia de residuos de la tala de los árboles, porque según el señor JUAN CARLOS, fueron cortados y derribados de raíz, por la cuchilla de la máquina que adecuó la vía del sector, versión que no es desmentida por el otro acompañante y presunto infractor, señor MIGUEL TARAZONA LEON.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 46 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6802295
sororro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co





REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

El señor JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ, manifiesta que los árboles habían sido establecidos hace aproximadamente dos (2) años y medio y que se puede corroborar que se realizó visita de seguimiento, comprobándose por parte de la CAS, que fueron sembrados en el mes de Mayo de 2019, para darle cumplimiento a una compensación exigida por la Corporación, mediante la Resolución 00049-19 de 28 Marzo de 2019.

Igualmente, se informa por parte del acompañante, señor JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ, que los árboles presentaban alturas entre 1,5 m y 2 m, buen porte y buenas condiciones fitosanitarias. El área de la afectación mediante Tala y/o derribamiento de los árboles, se encuentra dentro de las siguientes coordenadas tomadas con el GPS GARMIN CAS No. 2-07-A-4323:

PTO.	COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	X	Y	Z	X	Y	Z
1	1071439	1272903	534	-73° 25' 51,23541"	7° 03' 48,75889"	534
2	1071356	1272917	540	-73° 25' 53,93916"	7° 03' 49,21834"	540
3	1071373	1272910	544	-73° 25' 51,23541"	7° 03' 48,75889"	544
4	1071280	1272996	537	-73° 25' 56,41190"	7° 03' 51,79324"	537
5	1071257	1273043	527	-73° 25' 57,15919"	7° 03' 53,32414"	527
6	1071183	1273030	512	-73° 25' 59,57092"	7° 03' 52,90432"	512
7	1071167	1273073	494	-73° 26' 00,09031"	7° 03' 54,30470"	494
8	1071114	1273066	481	-73° 26' 01,81753"	7° 03' 54,07923"	481
9	1071096	1273070	478	-73° 26' 02,40384"	7° 03' 54,21024"	478
10	1071089	1273072	477	-73° 26' 02,63184"	7° 03' 54,27566"	477
11	1071042	1273085	470	-73° 26' 04,16266"	7° 03' 54,70093"	470
12	1071018	1273097	464	-73° 26' 04,94411"	7° 03' 55,09261"	464
13	1071005	1273101	463	-73° 26' 05,36751"	7° 03' 55,22339"	463
14	1071003	1273111	462	-73° 26' 05,43223"	7° 03' 55,54899"	462
15	1070991	1273116	461	-73° 26' 05,82300"	7° 03' 55,71228"	461
16	1070984	1273119	460	-73° 26' 06,05095"	7° 03' 55,81024"	460
17	1070973	1273125	460	-73° 26' 06,40909"	7° 03' 56,00604"	460
18	1070959	1273132	458	-73° 26' 06,86494"	7° 03' 56,23452"	458
19	1070945	1273139	455	-73° 26' 07,32079"	7° 03' 56,46300"	455
20	1070877	1273196	448	-73° 26' 09,53388"	7° 03' 58,32141"	448

Se pudo constatar, que dentro del sector de la afectación en el predio LOTE – PREDIO 1, FINCA ALTAMIRA, no existen corrientes permanentes, encontrándose la corriente quebrada ALTAMIRA, que discurre por la zona.

No existe evidencia de los productos residuos de la tala, pues fueron removidos junto con el suelo y capa vegetal del sector, para la adecuación de la vía.

Revisado el Sistema de Información Geográfica – SIG, de la CAS, se pudo comprobar que la ubicación del área de la tala, a lo largo de la vía de aproximadamente 0,1 Has, realizada por el señor MIGUEL TARAZONA LEÓN, se encuentra dentro de áreas protegidas del DRMI Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, en zona de Preservación. (...)"

Que durante la visita de inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., se verificó que la presunta tala ilegal se realizó entre el predio denominado FINCA ALTAMIRA LOTE 1, ubicado en la vereda LA PUTANA, municipio de BETULIA – SANTANDER, presuntamente cometida por parte del MISAEL TARAZONA LEÓN, en la ejecución de obras de ampliación y adecuación de vía.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carretera 12 N° 9 - Ob. Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235068
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carretera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 815 7695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCADERMEJA
Calle 46 con Cía 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 815 7696
midev@cas.gov.co

MÁLAGA
Carretera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 807 295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carretera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 815 6997
velez@cas.gov.co



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

A pesar de que no se encontraron residuos de la tala de los árboles, se evidenció que la presunta tala ilegal fue sobre **CINCUENTA (50) ÁRBOLES**, de las especies *Moncoro* (*Cordia Gerascanthus*), *Caracolí* (*Anacardium excelsum*), y *Samán* (*Samanea samán*), las cuales habían sido plantadas como compensación de acuerdo con el artículo tercero de la Resolución REB No. 00049-19 del 28 de marzo de 2019, que reposa dentro del Expediente REB No. 210.10.00035.2019 de Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Bajo esa línea argumentativa, será necesario incorporar copia del mentado expediente del permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico realizado en el predio denominado **FINCA ALTAMIRA LOTE 1**, ubicado en la vereda **LA PUTANA**, municipio de **BETULIA – SANTANDER**, con el fin de ser utilizado como material probatorio en la presente investigación.

Las actividades de tala ilegal, fueron ejecutadas en un área aproximada de 0,1 hectáreas a lo largo de la vía sobre el predio denominado **FINCA ALTAMIRA LOTE 1**, ubicado en la vereda **LA PUTANA**, municipio de **BETULIA – SANTANDER**, en áreas protegidas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes – DRMI, en zona de preservación.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que existió una afectación ambiental que debe ser investigada por esta Corporación, ya que se observó la afectación al medio ambiente en razón a que la fauna y la flora se afectaron por la eliminación de ambientes completos generando con ello la alteración irreversible de la diversidad biológica, identificándose como principal motivo de la tala. Al darse otro uso al suelo, se eliminan ambientes completos, se disminuyen procesos normales de infiltración del agua debido a la falta de vegetación y disminución de la porosidad del suelo, lo que favorece afectaciones secundarias, como las inundaciones, lo que además conlleva al desplazamiento de fauna que habita en estos ecosistemas, perjudicando su supervivencia y diezmado la población faunística, que afecta el equilibrio ecológico existente.

Que una vez revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Santander – Oficina de Apoyo Regional Enlace Bucaramanga, no se encontraron solicitudes de aprovechamiento forestal por parte del señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**.

Bajo esa cuerda argumentativa, resulta pertinente continuar con la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, se procederá a iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, por incurrir presuntamente en la Tala de aproximadamente **CINCUENTA (50) ÁRBOLES**, de las especies *Moncoro* (*Cordia Gerascanthus*), *Caracolí* (*Anacardium excelsum*), y *Samán* (*Samanea samán*), en el área total de de 0,1 hectáreas a lo largo de la vía sobre el predio denominado **FINCA ALTAMIRA LOTE 1**, ubicado en la vereda **LA PUTANA**, municipio de **BETULIA – SANTANDER**, en áreas protegidas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes – DRMI, en zona de preservación, conforme a lo acreditado mediante el **Concepto Técnico REB No. 00163-22 del 01 de abril de 2022**, que resulta ser constitutiva de infracción ambiental por el incumplimiento del Artículo 196 del Decreto - Ley 2811 de 1974; el numeral 1º del Artículo 3º y el numeral 6 del Artículo 7º y el Literal B del Artículo 8º del Decreto 1449 de 1977 y a los Artículos 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que aunado a lo anterior, éste Despacho procederá a imponer al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento forestal, rocería de rastrojo bajo, medio, y actividades de tala sobre las especies arbóreas que se ubican en el predio denominado **FINCA ALTAMIRA LOTE 1**, ubicado en la vereda **LA PUTANA**, municipio de **BETULIA – SANTANDER**, y sobre



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 7240765 7235668
Celular: (311) 2039025
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 16 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
cabucaramangacas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palumbia
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mbarra-cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Contin
Tel: 7238925 Ext. 6001 (6002)
Celular: (310) 2742600
malagacas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807205
sorro-cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velozcas.gov.co



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o en poner en peligro normal el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

11. Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
12. Que el procedimiento sancionatorio ambiental a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
13. Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
14. Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*
15. El Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.
16. Que la Ley 1333 de 2009, señala el nuevo procedimiento sancionatorio en materia ambiental; es así que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
17. El Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a La autoridad ambiental competente para que proceda a realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Paigüira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
maib@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6077205
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
vel@cas.gov.co





REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

cualquier otro sector, advirtiéndose que las mismas se encuentran en áreas protegidas del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE LOS YARIGÜES.

En el mismo sentido se impondrá al señor **MISAELE TARA ZONA LEÓN**, medida preventiva consistente en amonestación con el fin de hacer un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental por actividades de tala sobre las especies arbóreas que se ubican dentro de áreas protegidas del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE LOS YARIGÜES, y en consecuencia se le exhorta para que dé cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación, en aras de prevenir impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 impone como fin esencial del Estado colombiano en que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 demanda que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.
3. Que el Artículo 8°. de la Carta Política de 1991, establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.
4. Que el artículo 58 de la Carta Magna de 1991 insta que la propiedad privada ostenta una función social que implica obligaciones, y sobre la cual resulta inherente una función ecológica.
5. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone el deber en cabeza del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
7. Que en el respectivo numeral 8 del artículo 95 de la Constitución de 1991, se impone a todo ciudadano el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
8. La ley 23 de 1973, en su Artículo 2, establece: *"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."*
9. Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
10. Que el Numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, facultad a la corporación autónoma regional de Santander CAS, para ejercer la función de evaluación, control





REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

18. El Artículo 32 de la ley 1333 de 2009, conceptúa: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
19. Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 39 consagra: "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la mismas."
20. Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*
21. El Artículo 2º del Decreto – Ley 2811 de 1974 dispone que "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."
22. Los Artículos 7, 8 y 9 del Decreto – Ley 2811 de 1974 disponen que:
- "... ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.**
- ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**
- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las*



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación...".

23. Que el Artículo 196 del Decreto – Ley 2811 de 1974 establece que "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ... c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora."

24. El numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 reza que "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4801 - 4802
Celular: (310) 8157695
cas@bucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 46 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 5002
Celular: (310) 8157696
mases@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 17 - 58
Tel: 7238925
Ext. 2001 2002
Celular: (310) 6807205
sorrorm@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 1001 1002
Celular: (310) 8157697
vel@cas.gov.co





REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

- y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."
25. El numeral 6° del Artículo 7° del Decreto 1449 de 1977 dispuso que "En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: ... 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."
26. El Literal B del Artículo 8° del Decreto 1449 de 1977 estableció que "En todo caso los propietarios están obligados a: ... b. Informar al Inderena en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el Inderena."
27. Los Artículos 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, han dispuesto que:

"... ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996 Art.19).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

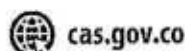
(Decreto 1791 de 1996, art.21)..."

28. Que el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que "... **Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga..."
29. Los Artículos 28 y 30 del Decreto 948 de 1995, registran que:

"... ARTÍCULO 28. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. ...

ARTÍCULO 30. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005..."



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 7240765 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCA RAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaRamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 46 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
malaga@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro,
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 (at. 3001 - 1007)
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co





REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

30. Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de Noviembre de 2014, emanada por la Dirección General de la C.A.S., se delegan y desconcentran funciones a la Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, entre ellas, la facultad de adelantar de oficio o a petición de parte las Investigaciones Administrativas por violación a las normas de carácter ambiental y la de ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.
31. Que el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*
32. Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, procediendo a comunicárselo al interesado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace de la CAS, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución DGL 01103 del 25 de noviembre de 2014, emanada por la Directora General de la CAS,

RESUELVE

PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, por incurrir presuntamente en la acción de tala de **CINCUENTA (50) ÁRBOLES**, de las especies *Moncoro (Cordia Gerascanthus)*, *Caracolí (Anacardium excelsum)*, y *Samán (Samanea samán)*, en el área total de de 0,1 hectáreas a lo largo de la vía sobre el predio denominado **FINCA ALTAMIRA LOTE 1**, ubicado en la vereda **LA PUTANA**, municipio de **BETULIA – SANTANDER**, en áreas protegidas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes – DRMI, en zona de preservación, conforme a lo acreditado mediante el **Concepto Técnico REB No. 00163-22 del 01 de abril de 2022**, que resulta ser constitutiva de infracción ambiental por el incumplimiento del Artículo 196 del Decreto - Ley 2811 de 1974; el numeral 1º del Artículo 3º y el numeral 6 del Artículo 7º y el Literal B del Artículo 8º del Decreto 1449 de 1977 y a los Artículos 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015

SEGUNDO. Imponer al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, medida preventiva consistente en amonestación con el fin de hacer un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en consecuencia se le exhorta para que dé cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación, en aras de prevenir impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos asociados a la implementación o cumplimiento de la medida preventiva deberán ser asumidos en su totalidad por el señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009. En caso



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7738925 7740265 7735668
Celular: (311) 2034025
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7738925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 46 con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7738925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mab@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 11 N° 11 - 41
Barrio Centin
Tel: 7738925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7738925
Ext. 7001 - 7002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7738925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
vel@cas.gov.co



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra y/o actividad.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO. Comisionar a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BETULIA – SANTANDER**, para que proceda a efectuar la respectiva citación de notificación personal y/o notificación por aviso al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, para lo cual deberán remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, los respectivos soportes que constaten lo aquí requerido, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

QUINTO. Por la Secretaria de la Sede Regional de Apoyo Enlace, procédase a realizar la citación de notificación personal y/o notificación por aviso al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN** a través de la cartelera de publicaciones de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEXTO. Téngase como prueba dentro de la presente investigación administrativa los siguientes elementos materiales probatorios documentales:

- A. Queja con Radicado CAS No. 80.30.1596.2022 del 04 de febrero de 2022.
- B. Oficio del 16 de noviembre de 2021 suscrito por el señor **JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.761 de Bogotá, dirigido al señor **RICARDO GUTIERREZ** como presidente de la Junta de Acción Comunal de la "Cabezonera" del municipio de **BETULIA – SANTANDER**.
- C. Oficio del 03 de diciembre de 2021 suscrito por el señor **JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.761 de Bogotá, dirigido a la Inspección de Policía del municipio de **BETULIA – SANTANDER**.
- D. Concepto Técnico REB No. 00163-22 del 01 de abril de 2022.
- E. Expediente REB No. 210.10.00035.2019 de Aprovechamiento Forestal Doméstico

SÉPTIMO. Requerir al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, para que proceda a brindar a la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., información conducente, necesaria y útil para aclarar los hechos que son objeto de la presente investigación administrativa y que fueron objeto de análisis en el Concepto Técnico REB No. 00435-21 del 03 de agosto de 2021.

OCTAVO. La Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S. Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, realizará a través de su personal técnico visitas de seguimiento, para verificar el cumplimiento de la obligación establecida anteriormente

NOVENO. Por la Secretaria de la Sede Regional de Apoyo Enlace, comuníquese el presente Proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DÉCIMO. Informar a los investigados que el Expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en las instalaciones de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., ubicadas en la Calle 36 # 26-48 interinos 110 oficina 303, siempre respetando la normatividad que se expida en el marco de la emergencia sanitaria del COVID-19 por parte de las Autoridades Administrativas y Sanitarias a nivel nacional y regional.



REB.212.2022 - 01-07-2022 08:56 AM

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica con ésta Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del Expediente, para lo cual podrá comunicarse al teléfono celular: 3108157695 – E-Mail: casbucaramanga@cas.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO. Informar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, que en caso de necesitar aprovechar algún Recurso Natural Renovable (agua, flora, fauna, suelo, aire), deberán tramitar previamente el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental competente; so pena de iniciarse el correspondiente Proceso Sancionatorio Ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

DÉCIMO TERCERO. Publicar en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S., lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO CUARTO. Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en atención a lo consagrado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia al señor al señor **MISAELE TARAZONA LEÓN**, quien se podrá ubicar en la vereda **LA PUTANA**, en el municipio de **BETULIA – SANTANDER** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BETULIA**, quien se podrán ubicar en la **CALLE 5 NO. 5-35 ANTIGUO PALACIO MUNICIPAL** en el casco urbano del municipio de **BETULIA – SANTANDER**, correo electrónico: personeria@betulia-santander.gov.co, y hágase entrega de una copia para su conocimiento.

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO QUINTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ**, en calidad de quejoso, quien se puede ubicar en el predio denominado **FINCA ALTAMIRA LOTE 1**, ubicado en la vereda **LA PUTANA**, municipio de **BETULIA – SANTANDER**.

PARÁGRAFO: Lo anterior, a efectos de que el señor **JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ**, proceda a manifestar ante ésta Autoridad Ambiental su voluntad de hacerse reconocer como terceros intervinientes en los términos establecidos en el Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para los efectos allí reglados.

DÉCIMO SEXTO. Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA

JEFE DE OFICINA SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

Expediente REB No. 255.10.00085-2022 TALA ILEGAL		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA	
VoBo	SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA	

cas.gov.cocontactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 7235668
Celular: (311) 2939075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 16 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: 3108157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Páguara
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 7242699
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
sororro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 0001 - 0002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co